
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc.
Abogadas:	Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones.
Recurrido:	Yerin Flores Sánchez.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez, Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., institución sin fines de lucro, establecida en la República Dominicana de acuerdo a la legislación vigente sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporada por el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 913-01, de fecha 5 de septiembre de 2001, modificado por el Decreto núm. 384-02, del 15 de mayo de 2002, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor Louis Meléndez, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 154659301, domiciliado y residente en 245 Park Avenue, 10167, de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 543-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Puello Herrera por sí y por la Licda. Cinddy M. Liriano Veloz, abogados de la parte recurrente Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejada Pérez por sí y por el Dr. Gustavo Martínez, abogados de la parte recurrida Yerin Flores Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por las Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Paola Pelletier Quiñones, abogadas de la parte recurrente Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana,

Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez y los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany y Federico Tejada Pérez, abogados de la parte recurrida Yerin Flores Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Yerin Flores Sánchez, contra la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00081/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido realizada de conformidad con las exigencias y ritualismo de la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor YERIN FLORES SÁNCHEZ, en contra de MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., mediante actuación procesal No. 78-2006 de fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por GREITON ANTONIO ZAPATA RIVERA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho el (sic) señor YERIN FLORES SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los doctores WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO y GUSTAVO MARTÍNEZ, letrados concluyentes, que afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación Major League Baseball, Inc., procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 632/07, de fecha 2 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 543-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., contra la sentencia civil No. 00081/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00253, de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo del recurso de apelación, RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, abogado”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Incompetencia de atribución de los tribunales ordinarios. Competencia de arbitraje; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del caso; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falta de motivación y contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar las siguientes cuestiones

fácticas y jurídicas contenidas en la sentencia impugnada: 1- Que el Club de Baseball Arizona Diamondbacks suscribió un contrato con Yerin Flores Sánchez, el día primero (1ro.) de diciembre de 2004, a fin de que el menor prestara sus servicios para el equipo durante la temporada del 2005; 2- Que el señor Yerin Flores Sanchez demandó en daños y perjuicios al Club Arizona Diamodbacks y la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., (The Office of the Comissioner Mayor League Baseball, Dominican Republic), bajo el fundamento de que el Club Arizona Diamodbacks le puso fin unilateralmente al contrato ya que según el informe y la certificación de la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., la misma indicó, que durante el proceso de firma el joven prospecto no satisfizo con los requerimientos de la organización en razón de que durante la investigación se pudo comprobar la existencia de una suplantación de identidad; 3- que de la demanda antes indicada, resultó apoderado el tribunal de primera instancia correspondiente y durante el transcurso del conocimiento de la misma el señor Yerin Flores Sánchez desistió de la demanda con relación al equipo Club Arizona Diamondbacks; 4- que con relación al fondo de la demanda el tribunal la acogió y condenó a la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc.; y el actual recurrente apeló la decisión ante la corte de apelación, la cual rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual es hoy impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que el contrato suscrito entre Arizona Diamondbacks y Yerin Flores Sanchez, establece una cláusula arbitral en su artículo XX literal b, conforme a la cual el diferendo debe ser sometido al tribunal arbitral quien aplicará la ley del Estado de New York, por tanto, la demanda no debió ser incoada por ante los tribunales ordinarios, que al ser la competencia de atribución una cuestión que atañe el orden público, dicho pedimento puede ser propuesto en todo estado de causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la actual recurrente en sus conclusiones vertidas ante la corte a-qua se limitó a solicitar las siguientes medidas: comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y, subsidiariamente, que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, en el acto núm. 623/07, las cuales indican en resumen, que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación y, en cuanto al fondo, se revoque en todas sus partes la sentencia de primer grado y sea rechazada la demanda inicial; que es oportuno recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en interés de orden público, lo cual no sucede en la especie, pues, el medio aquí propuesto no fue sometido a examen de los jueces de fondo, en esas condiciones el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que procede ponderar el segundo medio de casación en el que el recurrente indica, en resumen, “que la corte a-qua describe en la página 35 de la decisión impugnada el documento emitido por Ronaldo Peralta, Gerente de la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., del cual no se desprende que la causa de la revocación unilateral del contrato por parte del equipo de Arizona Diamondbacks, fuera producto del contenido de la referida pieza como lo afirma la corte a-qua, pues inclusive la referida pieza está redactada en tiempo pasado, es decir, al momento de su emisión ya el equipo había revocado el acuerdo con el jugador, por lo que dicha pieza fue desnaturalizada y se violentaron las normas del debido proceso; la alzada desnaturalizó los hechos al impedirle demostrar sus pretensiones pues rechazó las medidas de instrucción que le había solicitado a fin de probar la suplantación de identidad del demandante original, las cuales eran necesarias por tratarse de una cuestión de hecho ya que el acta de nacimiento no revela la veracidad de las declaraciones en ella contenidas”;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar del examen de la decisión impugnada y de la documentación aportada ante la corte a-qua, específicamente de la certificación emitida por la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc., la que establece: “En nuestros archivos existe una investigación del jugador Yerin Flores, y que la condición del jugador es la de agente libre. De esta misma manera hemos revisado el proceso de firma entre la Organización Arizona Diamondbacks en el país y el jugador,

encontrando que la organización actuó en su pleno derecho y de acuerdo a la reglamentación interna de la MLB ya que durante el proceso de firma la documentación requerida por la organización para la firma, no satisfizo los requerimientos de documentación del equipo y se pudo comprobar durante el proceso de la investigación de campo la existencia de una suplantación de identidad en la que el joven Reylin Flores tomó el acta de nacimiento de su hermano Yerin Flores, para poder reducirse su edad”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “que se desprende a partir de las piezas que obran en el expediente, que ciertamente, del informe emitido por Major League Baseball fue que se dejó de contratar los servicios del joven Yerin Flores Sánchez, sin que haya prueba en el expediente de la suplantación de identidad de la cual se ha estado hablando”;

Considerando, que es preciso hacer notar que la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc., es el ente regulador de las relaciones entre equipos, jugadores, agentes y suplidores entre otros, los cuales intervienen en el negocio del Baseball de Grandes Ligas en la República Dominicana; que al emitir el referido informe, lo que hace dicha institución es cumplir con su deber de informar al equipo el resultado de su investigación con relación al jugador Yerin Flores Sánchez, elemento que debió haber sido tomado en consideración para determinar la responsabilidad de la actual recurrente, pero en modo alguno puede resultar vinculante o determinante para establecer que dicho informe es la causa eficiente por la cual el equipo Arizona Diamondbacks decidió revocar el contrato donde el joven se comprometía a prestarle sus servicios;

Considerando, que en adición a lo expuesto, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende, que la corte a-qua aplicó indistintamente los criterios de la responsabilidad civil contractual para evaluar los daños pérdida por las ganancias dejadas de percibir por el joven Yerin Flores Sánchez y, más adelante, aplicó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, propios de la responsabilidad extracontractual a fin de retener la responsabilidad civil de la actual recurrente, sin realizar un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos que la componen, por tanto, no se puede determinar cuál fue el régimen de responsabilidad (contractual o extracontractual) que finalmente aplicó en la especie;

Considerando, que es evidente que la corte a-qua interpretó erróneamente las piezas antes señaladas, en especial, el contenido del informe emitido por la recurrente pues afirmó, que en virtud de lo allí consignado se dejó de contratar al actual recurrido, cuando debió instruir lo suficiente el recurso de apelación a fin de determinar, por los medios probatorios que se le presentaron, la naturaleza del régimen de responsabilidad en que fundamentó su decisión;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, como ha sucedido en la especie, pues era deber de la alzada instruir lo suficiente el recurso de apelación para determinar la falta cometida por la recurrente y así retener de forma ostensible la eventual responsabilidad de la Asociación Major League Baseball, Oficina de la República Dominicana, Inc., con todas sus consecuencias jurídicas, razón por la cual incurrió en el vicio antes mencionado y por consiguiente la decisión atacada deber ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 543-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las

costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.